



**RAD. 08001-41-89-006-2021-0312-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**

**DEMANDADO: ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA.C.C. 1.048.939.658**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 septiembre de 2021.

La secretaria,  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la parte demandada se le surtió la notificación por correo electrónico (alciraechenique@hotmail.com), como consta en el certificado de la empresa EL LIBERTADOR, enviado por correo electrónico de la parte ejecutante aconde@asesoriasjuridicasjj.com, acorde a lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 del 2020 y el Art. 291 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma; ódilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.048.939.658, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021.



**SEGUNDO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**QUINTO:** Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**

**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiple de  
Barranquilla-Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se  
notifica por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ Barranquilla, de  
\_\_\_\_\_ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria